TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0302847

Recurso número: 1080/89

SALA SEGUNDA

Sección Tercera
EXCMOS. SEÑORES;

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don José Luis de los Mozos
y de los Mozos

ASUNTO: Amparo promovido por COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO GREDOS II, Bloques 45-46 y otros.

SOBRE: Sentencias de la Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid sobre concesión de licencia de construcción de edificio y de la Sala 4ª del Tribunal Supremo resolutoria de la apelación.

La Sección, ha examinado el recurso de amparo promovido por la Comunidad de Propietarios del Conjunto Gredos II, Bloques 45 y 46, Ciudad Puerta de Sierra II, de Majadahonda, y por don Eduardo Amann Sánchez, don Blas Tolsada Arnedo, don Tomás Roig Fernández y doña María Teresa Arrojo Pérez.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 8 de junio de 1989, don Luis Pozas Granero, Procurador de los Tribunales y de la Comunidad de Propietarios del Conjunto Gredos II, Bloques 45 y 46, Ciudad Puerta de Sierra II, de Majadahonda, y de don Eduardo Amann Sánchez, don Blas Tolsada Arnedo, don Tomás Roig Fernández y doña María Teresa Arrojo Pérez, interpuso recurso de amparo contra la sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de abril de 1987, así como contra la sentencia que la confirmó de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1989, por vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión (artículo 24.1 de la Constitución).

2.- Los hechos en que se funda la demanda de amparo, son,

Papel de Oficio UNE A 4

en esencia, los siguientes:

a) El 15 de mayo de 1989, don Ignacio Carlos Rodríguez Márquez, Presidente de la Comunidad de Propietarios solicitante de amparo, recibió un escrito del Secretario General del Ayuntamiento de Majadahonda por el que se daba traslado a dicha Comunidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1989, desestimatoria de recurso de apelación contra la de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Madrid de 7 de abril de 1987, por la que había sido anulada la licencia concedida el 21 de febrero de 1974 por el Ayuntamiento de Majadahonda, y modificada por dicho Ayuntamiento el 27 de diciembre de 1978, para construir tales bloques de viviendas 45 y 46 (parcela 7, manzana B-3), y había sido declarada ilegal la construcción en ella levantada en cuanto exceda del volumen y ocupación legalmente permitidos, ordenándose la demolición de dichos excesos. El recurso contencioso-administrativo, al que correspondió el núm. 562/81, había sido interpuesto en nombre de la Comunidad de Propietarios Puerta de Sierra II, Conjunto Gredos de Majadahonda, sin haber sido parte, ni emplazados personal y directamente, ni la Comunidad de Propietarios solicitante de amparo, ni ninguno de los miembros de dicha Comunidad, adquirientes de las viviendas afectadas por la licencia impugnada.

b) El Presidente de la Comunidad de Propietarios solicitante de amparo dio cuenta de lo anterior a sus convecinos en la Junta General extraordinaria celebrada el 24 de mayo de 1989, en la que se acordó por unanimidad facultar a dicho Presidente para ejercitar en nombre de la Comunidad cuantas acciones estimara pertinentes en relación con la referida Sentencia del Tribunal Supremo.

3.- En la demanda de amparo, se alega violación del derecho a la tutela judicial efectiva, citándose como infringido el artículo 24.1 de la Constitución y citándose, asimismo, doctrina del Tribunal Constitucional sobre la insuficiencia del emplazamiento edictal y la exigencia de emplazamiento personal y directo. Pues -se afirma- los adquirientes de las viviendas de

Papel de Oficio UNE A-4

los indicados bloques 45 y 46 "han permanecido durante estos años en absoluta ignorancia de las desastrosas consecuencias que podrían desatarse en cualquier momento sobre ellos como resultado de la sustanciación de unos procedimientos en la vía contencioso-administrativa que desconocían por completo y a los que en ningún momento fueron llamados de manera expresa para que pudieran actuar en defensa de su situación. "Ninguna advertencia -se añade- tuvieron los compradores" de que la concesión de la licencia de obras estaba sometida "al conocimiento y decisión de los Tribunales de Justicia; y ello pese a que su presencia física en los dos Bloques objeto de litigio constituía un hecho público y notorio (aparte de constar también en el mismo Registro de la Propiedad las compraventas efectuadas)". "La ocupación -se dice también- de ambos Bloques por terceras personas ajenas a la Empresa constructora era perfectamente conocida, tanto por el Ayuntamiento de Majadahonda en el ejercicio de sus funciones administrativas de policía, como por la Comunidad de Propietarios de Puerta de Sierra II por razones evidentes de vecindad. En consecuencia, de presumirse para ambas partes la buena fe que debe presidir la actuación de todo litigante en juicio, es innegable que aquella realidad fáctica debió ponerse de manifiesto en algún momento de los procesos contencioso-administrativos, pese a lo cual no llegó a producirse el emplazamiento personal de los ocupantes del inmueble".

Se solicita, en consecuencia, la anulación de las dos Sentencias antes referidas y el reconocimiento del derecho de la Comunidad de Propietarios y de los propietarios demandantes a ser emplazados directa y personalmente en el recurso contencioso-administrativo en el que recayeron ambas Sentencias, así como que se acuerde la nulidad de todo lo actuado retrotrayendo las actuaciones al momento de dictarse la primera providencia por la Sala Tercera de la Audiencia Territorial a fin de que sean emplazados los solicitantes de amparo "de manera personal y directa como partes demandadas".

4.- Por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal Constitucional, acordó poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible

Papel de Oficio — UNE A-4

existencia de las siguientes causas de inadmisión: la regulada por el artículo 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; la del artículo 50.1.a), en relación con el 44.2, por extemporaneidad en la interposición del recurso; y la del artículo 50.1.c), por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional; concediéndose, asimismo, el plazo común de diez días para la formulación de las alegaciones que se estimasen pertinentes.

5.- La representación actora, mediante escrito registrado el 21 de octubre de 1989, formuló las siguientes alegaciones:

a) Sobre la causa regulada en el artículo 44.1.c) de la L.O.T.C. se reitera que los solicitantes de amparo no tuvieron en ningún momento la oportunidad de "invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado" y ello porque no fueron parte en el correspondiente proceso contencioso-administrativo, al no ser emplazados ni tener tampoco conocimiento de la existencia del proceso por ningún otro conducto. Precisamente -se añade- el objeto del amparo que se solicita es el de que pueda corregirse esa situación manifiesta de indefensión.

b) En relación a la causa del artículo 50.1.a), en conexión con el 44.2, ambos de la L.O.T.C., se reitera que el primer conocimiento del fallo recaído lo tuvo la Comunidad de Propietarios el día 15 de mayo de 1989, fecha en la que le fue notificado a su Presidente el oficio del Secretario General del Ayuntamiento de Majadahonda por el que se le daba traslado del acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento en el que se dio cuenta de la sentencia dictada el 14 de febrero de 1989 (a tal efecto, se aporta certificación del Oficial Mayor y Secretario Accidental del Ayuntamiento de Majadahonda). Y, de otra parte, los restantes copropietarios de los dos bloques tuvieron conocimiento de la sentencia en la Junta que tuvo lugar el día 24 del mismo mes (ya con la demanda de amparo se aportó, como documento núm. 23, certificado del Secretario-Administrador de la Comunidad de Propietarios en el que se refleja tal

Papel de Oficio — UNE A-4

extremo).

Habiendo recibido la notificación del Ayuntamiento el día 15 de mayo de 1989, resulta evidente, pues, que el plazo de veinte días hábiles vencía el día 8 de junio de 1989 (descontando, claro es, la festividad del 25 de mayo, a tenor del Real Decreto 1550/1988), fecha en la que tuvo entrada el escrito de demanda en el Registro General del Tribunal Constitucional.

c) Finalmente, tampoco concurre la causa de inadmisión basada en la falta de contenido constitucional del amparo solicitado. Y ello por las siguientes razones:

En primer lugar, porque, aun cuando se hubiera practicado el emplazamiento por edictos prevenido en el artículo 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (cuestión que se ignora al desconocer totalmente las actuaciones desarrolladas en el recurso contencioso-administrativo), al ser también innegable que la existencia de los anuncios publicados no llegó a ser conocida por ninguno de los ahora solicitantes de amparo, la observancia de dicho requisito formal no exoneraría de apreciar la indefensión causada a los demandantes. Así lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional, citándose, por todas, la sentencia 101/1986, de 15 de julio.

En segundo lugar, si bien la demanda del recurso contencioso-administrativo estaría dirigida contra el Ayuntamiento de Majadahonda y contra la empresa constructora, como otorgante y destinataria de la licencia, es innegable que las consecuencias directas e inmediatas de la eventual anulación de la Licencia habrían de recaer sobre los compradores de las viviendas, resultando gravemente afectados sus derechos de propiedad o, si se quiere, sus intereses legítimos en seguir habitando pacíficamente las viviendas adquiridas.

Y en tercer lugar, aun cuando a lo largo de las actuaciones practicadas en el recurso contencioso-administrativo no se diera cuenta al Tribunal actuante de la circunstancia de que los Bloques amparados en la licencia se encontraban ya

Papel de Oficio — UNE A-4

habitados en su totalidad, debió, no obstante, verificarse aquel emplazamiento, puesto que la Sala de la Audiencia Territorial, dadas las circunstancias del caso, tuvo que colegir forzosamente la posibilidad de que los Bloques se encontraban ya construidos y habitados, debiendo disponer, por tanto, los actos necesarios para corroborar tal extremo. En la propia sentencia de la Audiencia Territorial (Antecedentes de hecho 1º y 2º y F.J.1º) se declara que la licencia se concedió originariamente el 21 de febrero de 1974 y luego fue modificada en 27 de diciembre de 1978, habiéndose formulado la demanda el 8 de octubre de 1982 y la contestación a la demanda por escrito de 11 de abril de 1984, lo que pone de manifiesto lo lógico que sería pensar que durante todo ese período de tiempo no se hubiese hecho uso de la licencia y procedido a la construcción de las edificaciones. Además, a lo largo de 1979, 1980 y 1981 se procedió a la venta de las viviendas, convenientemente inscritas en el Registro de la Propiedad. En definitiva, todas estas circunstancias muestran que ha habido indefensión imputable, en todo caso, a la Audiencia Territorial, que no adoptó, como era su deber, las precauciones necesarias para asegurar la comparecencia en el juicio de quienes, previsible y razonablemente, tendrían que soportar las consecuencias últimas del proceso; es decir, los propietarios de los pisos construidos.

Con cita de las SSTC 36/1987, de 25 de marzo y 48/1986, de 23 de abril, concluye el escrito suplicando de este Tribunal acuerde la admisión del recurso y dicte sentencia otorgando el amparo solicitado.

6.- El Ministerio Fiscal, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 20 de octubre de 1989, señaló que, admitiendo que la fecha en que se obtuvo la primera noticia de la sentencia impugnada fue, tal como se afirma en la demanda de amparo, el día 15 de mayo de 1989, la demanda sería extemporánea, pues han transcurrido 21 días hasta su presentación. Siendo el plazo de caducidad, el recurso es extemporáneo, razón por la cual, tratándose de un defecto patente e insubsanable, no es ya necesario considerar el resto de las posibles causas de inadmisibilidad. Interesa, en consecuencia, la inadmisión del

Papel de Oficio UNE A-4

recurso, por extemporaneidad de la demanda, en aplicación del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2, ambos de la L.O.T.C.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede rechazar las dos primeras causas de inadmisibilidad puestas de manifiesto en nuestra providencia del pasado 2 de octubre. No cabe apreciar, en efecto, inobservancia del requisito previsto en el artículo 44.1.c) de la L.O.T.C., ni tampoco la extemporaneidad del recurso, por cuanto no consta en forma alguna que los recurrentes hayan tenido oportunidad de invocar formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado y, de otra parte, porque en el cómputo del plazo de veinte días debe tenerse en cuenta que el día 25 de mayo de 1989 fue inhábil, por ser festivo. Con lo que no transcurrieron 21 días, tal como afirma el Ministerio Fiscal, sino que la demanda fue presentada dentro del plazo de veinte días que prevé el artículo 44.2 de la L.O.T.C.

2. Distinta ha de ser la conclusión en relación a la tercera de las causas de inadmisión. Procede confirmar, en efecto, la concurrencia de la causa dispuesta en el artículo 50.1.c) de la L.O.T.C., por cuanto la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional.

Este Tribunal Constitucional ha establecido, en reiteradas ocasiones, que la falta de emplazamiento personal, no suplida por el emplazamiento edictal, puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva y producir indefensión, salvo en aquellos supuestos en que la incomparecencia sea debida a la propia voluntad o a la negligencia del interesado. No obstante, esta doctrina relativa a la configuración del emplazamiento personal, como regla general, debe matizarse a la luz de cada caso, ya que, como se señala en la STC 251/1988, de 20 de diciembre (F.J.2º) esa regla "es susceptible de ciertas modulaciones desde la perspectiva constitucional", tales como la necesidad de que exista una posibilidad efectiva de llevar a cabo ese emplazamiento personal (STC 101/1986, de 15 de julio, F.J.3º), o

Papel de Oficio — UNE A-4

como la relevancia misma que pueda apreciarse en los datos obrantes ante los propios órganos judiciales, ya que sobre los mismos no pesa el deber de "adquirir los datos mismos o el de indagar por su existencia" (STC 133/1986, de 29 de octubre, F.J.5º).

Pues bien, son aquí reproducibles en su misma literalidad, las consideraciones mantenidas en la STC 101/1986, de 15 de julio, que ante un supuesto sustancialmente equiparable al ahora planteado, llevaron a la desestimación del recurso. Al igual que en aquella ocasión, cabe afirmar que el recurso contencioso-administrativo, se dirigió frente a una resolución del Ayuntamiento de Majadahonda en relación con una licencia de obras concedida a la empresa Calpisa Madrid, S.A., sin que quienes en este momento demandan amparo figurasen o hubieran de figurar en los escritos de interposición del recurso o de formalización de la demanda. Por ello, no cabe reprochar a la Audiencia que haya prescindido de emplazar personal y directamente a los hoy recurrentes, dado que no existía medio a disposición de la Audiencia para, a partir del expediente administrativo o del propio escrito de interposición del recurso, identificar a eventuales y futuros propietarios del inmueble que, al amparo de la licencia debatida, fuera a edificarse. La conclusión, en definitiva, es que, en este caso, no correspondiendo al órgano judicial indagar sobre unos datos que en forma alguna podían desprenderse de las propias actuaciones jurídico-procesales, no puede considerarse que el emplazamiento edictal a que se refiere el artículo 60 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa constituyera causa de indefensión, dado que el Tribunal no disponía de otros medios de emplazamiento.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio — UNE A-4